



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción I, 59 fracción XVI y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que una de las premisas de este Gobierno, es la adecuación permanente al marco jurídico que regula la Administración Pública Estatal, en específico, lo relacionado con las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, su funcionamiento y la optimización de sus recursos, a fin de satisfacer eficazmente las necesidades y expectativas de la población.

El derecho a la protección de la salud, plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la manifestación del Estado de comprometerse para contribuir al bienestar de la sociedad, la cual comprende el acceso a los servicios de salud, la disponibilidad, la calidad con la que se brindan tanto en cuestiones de trato a los pacientes, como de suficiencia de insumos, capacidad de los profesionales de la salud y otros, es decir la calidad y equidad con la que se ofrecen los servicios de salud, así como el acceso y la disponibilidad para todas las personas, con mayor énfasis a los grupos vulnerables.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, contempla que el Estado impulsará políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Así como de implementar programas de salud, procurando otorgar servicios de salud de calidad, mediante el ejercicio responsable y profesional de la medicina.

La Ley de Salud del Estado de Chiapas, tiene por objeto regular la protección a la salud, así como establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado. Los principios en materia de salud deben estar relacionados con la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad y libertad de las personas, además de ofrecer los servicios de salud y asistencia social, a fin de satisfacer eficaz y oportunamente las necesidades de la población.



De igual manera, señala que los usuarios tienen derecho a solicitar y obtener servicios de salud oportunos y de calidad idónea, a recibir atención profesional éticamente responsable; así como trato respetuoso y digno, por parte de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.

La Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, tiene como objeto normar la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, la cual tendrá la facultad de conocer y resolver sobre conflictos o inconformidades entre usuarios y prestadores de servicios de atención médica que se susciten en el ámbito estatal.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Estatal, está conformada por un Consejo y un Comisionado, quien lo preside, el cual tendrá la responsabilidad de ejecutar los actos inherentes a la misma, con las facultades que le otorga su Ley y reglamento, entre las cuales destaca la de ejercer la representación jurídica de la Comisión Estatal, sin embargo es necesario fortalecer esa facultad para establecer que podrá delegar su representación en los servidores públicos que determine, sin detrimento de su ejercicio directo, para atender los asuntos de su competencia.

Con base a lo anterior, se hace necesario reformar el artículo 21 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, para dotar al Comisionado de la facultad de ser representado en el cumplimiento de la facultad que en virtud de tal ordenamiento legal le ha sido conferida, además de designar a un representante legal, que a su vez representará a la Comisión Estatal ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras. La representación que ha de delegar el Comisionado en servidores públicos subalternos, comprenderá las atribuciones que le corresponden, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto de aquellas que por su naturaleza sean indelegables para atender asuntos de competencia de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas. X

En ese sentido, y congruente con las políticas de la actual administración de mantener un marco jurídico moderno, actualizado y acorde a atender con mayor eficiencia y eficacia las demandas de la ciudadanía chiapaneca en materia de conciliación y arbitraje médico.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a esa Soberanía Popular la siguiente iniciativa de:



Decreto por el que se Reforman las fracciones I y XIV, y se Adiciona la fracción XV del artículo 21 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se Reforman las fracciones I y XIV; y **Se adiciona** la fracción XV del artículo 21 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 21.- Facultades...

- I. Representar legalmente a la Comisión Estatal ante toda clase de Autoridades, Organismos, Instituciones y Personas Públicas o Privadas, Nacionales o Extranjeras. La Representación a la que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima.
- II. a la XIII...
- XIV. Delegar la representación legal en servidores públicos subalternos o por quien éste designe, las facultades y obligaciones que le corresponden, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por su naturaleza sean indelegables.
- XV. Las demás que en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como las que le confiera el Consejo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El titular de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, deberá someter a consideración del Consejo, en un término no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el proyecto de reforma a la normatividad que resulte aplicable, para su aprobación, debiendo ser enviado al titular del Ejecutivo del Estado para efectos de la publicación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de Septiembre del año 2017.

Manuel Velasco Coello
Gobernador del Estado

Vicente Pérez Cruz
Consejero Jurídico del Gobernador

Juan Carlos Gómez Aranda
Secretario General de Gobierno

La presente foja de firmas corresponde a la iniciativa de Decreto por el que se Reforman las fracciones I y XIV, y se Adiciona la fracción XV del artículo 21 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas.